

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 135

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de San Lucas Tecopilco Tlaxcala, que percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2013, serán los que se obtengan por:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones y aportaciones, y
- VI. Otros Ingresos.

Para los efectos de esta ley se tendrán como:

- a) IMPUESTOS.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.
- b) DERECHOS.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.
- c) PRODUCTOS.** Las contraprestaciones por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- d) APROVECHAMIENTOS.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

- e) **PARTICIPACIONES ESTATALES.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero.
- f) **APORTACIONES FEDERALES.** Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) **OTROS INGRESOS.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- h) **SALARIO.** El Salario Mínimo Diario, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal 2013.
- i) **CÓDIGO FINANCIERO.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **AYUNTAMIENTO.** EL Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- k) **MUNICIPIO.** Se entenderá como el Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
- l) **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco.
- m) **ml.** Metro Lineal.
- n) **m².** Metro Cuadrado.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

1. IMPUESTOS	\$ 135,686.64
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 108,357.60
a) IMPUESTO PREDIAL	\$ 101,835.60
b) IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$ 6,522.00
c) ACCESORIOS	\$ 27,329.04
2. DERECHOS	\$ 445,521.60
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$ 445,521.60
a) AVALÚO DE PREDIOS	\$ -
b) SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGIA	\$ 2,508.00
c) EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	\$ 44,837.40
d) REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	\$ 85,036.20
e) SERVICIOS DE LIMPIA	\$ -
f) USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	\$ -
g) SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	\$ -
h) EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	\$ -
i) SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	\$ -

j) SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	\$ 313,140.00
3. PRODUCTOS	\$ 161,854.80
a) PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 161,854.80
1. USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO	\$ 4,954.80
2. USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$ 156,900.00
3. INTERESES DE BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS	\$ -
4. OTROS PRODUCTOS	\$ -
b) PRODUCTOS DE CAPITAL	\$ -
1. ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$ -
4. APROVECHAMIENTOS	\$ 3,542.40
a) APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 3,542.40
1. RECARGOS	\$ -
2. MULTAS	\$ 3,542.40
3. ACTUALIZACIONES	\$ -
4. GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ -
5. HERENCIAS Y DONACIONES	\$ -
6. SUBSIDIOS	\$ -
7. INDEMNIZACIONES	\$ -
8. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO O DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ -
9. FIANZAS	\$ -
10. CONMUTACIONES	\$ -
5. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 12,885,165.44
a) PARTICIPACIONES	\$ 9,823,203.50
b) APORTACIONES	\$ 3,061,961.94
1. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 1,718,188.83
2. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$ 1,343,773.11
c) CONVENIOS	\$ -
1. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	\$ -
2. APORTACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS	\$ -
6. OTROS INGRESOS	\$ -
TOTAL INGRESOS	\$ 13,631,770.88

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal, por concepto de: ajustes a las participaciones, mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal del año 2013, se autoriza por acuerdo del H. Cabildo al Presidente Municipal Constitucional de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 7. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo o deuda pública, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 9. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tablas siguientes:

Predios urbanos:

a) Edificados, 2.35 al millar anual

b) No edificados, 3.71 al millar anual

Predios rústicos, 1.61 al millar anual

Predios ejidales, 2.35 al millar anual

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 días de salario, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será el 55.10 por ciento de 2.20 día de salario.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de este ejercicio fiscal. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de la fracción II de los artículos 223 y 320 del Código Financiero.

Artículo 13. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

Artículo 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 17. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2013, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo del año que se dieron de alta, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal de este ejercicio fiscal, no generarán recargos durante los meses de enero a marzo de este ejercicio fiscal.

Artículo 19. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante este ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al ejercicio fiscal inmediato anterior.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa de dos por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero. Si al aplicar la tasa y reducciones a la base, resultare un impuesto inferior a 6 días de salario o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará un día de salario mínimo.

**CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE
SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

Artículo 22. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------|-----------------------|
| a) Con valor de \$5,000.00: | 3.45 días de salario. |
| b) De \$5,000.01 a \$10,000.00: | 4.49 días de salario. |
| c) De \$10,000.01 en adelante: | 6.58 días de salario. |

II. Por predios rústicos no construidos:

Pagaran el 55 por ciento de la tarifa anterior

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO,
ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por deslindes de terrenos:

1. De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:

Rural, 2.35 días de salario.

Urbano, 4.45 días de salario.

2. De 501 a 1,500 m²:

Rural, 3.35 días de salario, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

Urbano, 5.45 días de salario, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.

3. De 1,501 a 3,000 m²:

Rural, 4.35 días de salario.

Urbano, 6.45 días de salario.

4. De 3,001 m² en adelante:

Rural, La tarifa anterior más 0.10 de un día de salario por cada metro cuadrado.

Urbano, La tarifa anterior más 0.15 de un día de salario por cada metro cuadrado.

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 50 m.l. 1.8 días de salario.

b) De 50.01 a 100.00 m.l. 2 días de salario.

c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.055 de un día de salario

- d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 metros, 5 días de salario.
- e) Del excedente del límite anterior, por cada metro se pagara. 0.09 días de salario.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.12 días de salario mínimo, por m².
- b) De locales comerciales y edificios, 0.12 días de salario mínimo, por m².
- c) De casas habitación, 0.055 de un día de salario por metro cuadrado.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte. Se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales Se pagarán 0.25 de un día de salario por metro lineal
- f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción por cada capilla o monumento 2.20 días de salario
- g) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción por cada gaveta en los cementerios 1.10 días de salario
- h) Para demolición de pavimento y reparación, 8 días de salario, por metro cuadrado.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 m², 6 días de salario.
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 días de salario.
- c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14 días de salario.
- d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 23 días de salario.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior

pagarán 3 días de salario por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 45 por ciento sobre la tarifa señalada.

VI. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 de un día de salario por m².
- b) Para uso industrial, 0.20 de un día de salario por m²
- c) Para uso comercial, 0.15 de un día de salario por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VIII. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 días de salario.

IX. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 15 días pagarán el 0.055 de un día de salario, por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, que lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por el cobro de bases por contratistas para poder concursar o contratar obras públicas:

- a) Obra por adjudicación directa 5 días de salario.
- b) Obra por invitación restringida. 10 días de salario.
- c) Obra por licitación pública 35 días de salario.

XI. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

- a) Personas físicas, 10 días de salario.
- b) Personas morales, 14 días de salario.

XII. Por el dictamen de protección civil:

- a) Comercios, 5 días de salario.
- b) Industrias, 20 días de salario.

- | | |
|---------------|---------------------|
| c) Hoteles, | 10 días de salario. |
| d) Servicios, | 5 días de salario. |

XIII. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 2 días de salario.
- b) Por necesidad del contribuyente, 3 días de salario.
- c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de vía o camino, no se cobra.
- d) En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán diez en el lugar que fije la autoridad.

Artículo 24. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 5.51 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 25. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el sesenta por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 26. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|----------------------------|
| I. En las zonas urbanas de las cabeceras municipales, | 1.05 de un día de salario. |
| II. En las demás localidades, | 1.05 de un día de salario. |
| III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, | 2.06 de un día de salario. |

Artículo 27. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 días de salario, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un día salario, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 61 fracción XIV de esta ley.

Artículo 28. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.15 de salario, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1 día de salario por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 29. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Establecimientos:

I. Régimen de pequeños contribuyentes:

- | | |
|-------------------------------|----------------------|
| a) Inscripción, | 1 día de salario. |
| b) Cedula de Empadronamiento, | 1.5 días de salario. |
| c) Refrendo, | 2.5 días de salario. |

II. Los demás contribuyentes:

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| a) Inscripción, | 5 días de salario. |
| b) Cedula de Empadronamiento, | 3 días de salario. |
| c) Refrendo, | 5 días de salario. |

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal vigente, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios que establece el Código Financiero y esta Ley de Ingresos.

Artículo 30. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	Hasta 2 horas más del horario normal Días de salario
I. Enajenación:	
a) Abarrotes al mayoreo	8
b) Abarrotes al menudeo	5
c) Agencias o depósitos de cerveza	25
d) Bodegas con actividad comercial	8
e) Mini súper	5
f) Miscelánea	5
g) Supermercados	10
h) Tendajones	5
i) Vinaterías	20
j) Ultramarinos	12
II. Prestación de Servicios:	
a) Bares;	20
b) Cantinas o centros botaneros	20
c) Discotecas	20
d) Cervecerías	15
e) Cevicheras, ostionerías y similares	15
f) Fondas	5
g) Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5
h) Restaurantes con servicio de bar	20
i) Billares	8

Para efectos de esta ley se establece como horario extraordinario el comprendido de las 22:00 horas hasta las 6:00 horas.

**CAPÍTULO IV
EMPADRONAMIENTO DE LICENCIAS
DE FUNCIONAMIENTO DE
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 31. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos fijos o en festividades, se cobrará un derecho de 5 a 25 salarios en base al dictamen de uso de suelo.

**CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO
PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho causado
I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3 días de salario.
b) Refrendo de licencia,	2 días de salario.
II Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3 días de salario.
b) Refrendo de licencia,	2 días de salario.
En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.5 de un día de salario.	
III Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	7 días de salario.

b) Refrendo de licencia, 4.5 días de salario.

IV. Luminosos, por metro cuadrado o fracción:

a) Expedición de licencia, 13 días de salario.

b) Refrendo de licencia, 7 días de salario.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo, por mes, 3 días de salario.

b) Volanteo, pancartas, posters, por semana 3 días de salario.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 33. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

**CAPÍTULO VI
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.5 de un día de salario.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 día de salario.

- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, 1 día de salario.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias,
- a) Constancia de radicación, 1 día de salario.
 - b) Constancia de dependencia económica, 1 día de salario.
 - c) Constancia de ingresos. 1 día de salario.
- V. Por expedición de otras constancias, 1 día de salario.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro se estará a lo dispuesto en el artículo 155 fracción III, inciso d) del Código Financiero, 2 días de salario.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 día de salario, más el acta correspondiente.
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1 día de salario.

Artículo 35. Por La expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

Por reproducción de información en copias de hojas simples tamaño carta 0.10 día de salario y tamaño oficio 0.12 día de salario y copias certificadas un día de salario.

CAPÍTULO VII POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 36. Los asentamientos en el Registro Civil serán gratuitos, en lo referente a nacimientos, defunciones y reconocimientos de hijos.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por matrimonios más solicitud de matrimonio, más el costo de la hoja respectiva:
- a) En la oficina, en horas hábiles: 7.5 días de salario.
 - b) En la oficina, en horas y en días inhábiles: 13 días de salario.
 - c) A domicilio, en horas y en días hábiles: 9.5 días de salario.

d) A domicilio, en horas y en días inhábiles:	16 días de salario
II. Por dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, más el costo de la hoja especial respectiva,	
	2.20 días de salario.
III. Por expedición de copias certificadas, más el costo de la hoja especial respectiva:	
a) Acta de nacimiento:	1.22 día de salario.
b) Acta de reconocimiento de hijos:	1.22 día de salario.
c) Acta de matrimonio:	2.20 días de salario.
d) Acta de divorcio:	2.20 días de salario.
e) Acta de defunción:	2.20 día de salario.
f) Orden de inhumación	2.64 días de salario.
IV. La anotación marginal que se haga en los libros del Registro Civil de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrarán de acuerdo con la siguiente:	
a) En actas de nacimiento:	2.20 días de salario.
b) En actas de adopción:	5.51 días de salario.
c) En actas de matrimonio:	7.72 días de salario.
d) En actas de divorcio:	15.38 días de salario.
e) Ordenes de inhumación:	3.5 días de salario.
V. Por la expedición de las constancias siguientes:	
a) Constancia de no registro de nacimiento	2.1 días de salario.
b) Constancia de no matrimonio y no defunción.	1 día de salario.
c) Búsqueda de registro de actas de nacimiento.	0.26 de día de salario.
d) Acta circunstanciada de reconocimientos de hijos.	2.1 días de salario.
e) Constancia por dispensa de publicaciones para contraer matrimonio menores de edad	1 día de salario.
VI. Por la expedición de copia simple de cualquier acto registral, existente en el archivo del registro civil.	0.26 de un día de salario.
VII. Por la inscripción de:	
a) Por inscripción o traslado de acta de	22.27 días de salario.

matrimonio celebrados en el extranjero	5 días de salario
b) Por inscripción de sentencia de divorcio.	11.14 días de salario.
c) Por inscripción del acta de nacimiento del extranjero.	
VIII. Por divorcio administrativo incluyendo la solicitud.	13 días de salario

**CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL
DE DESECHOS SÓLIDOS**

Artículo 37. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Industrias,	7.62 días de salario por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios,	4.66 días de salario, por viaje.
III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles,	4.66 días de salario, por viaje.
IV. Instalaciones deportivas, férales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana,	7.62 días de salario, por viaje.

Artículo 38. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Industrias,	10 días de salario, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos.
b) Comercios y servicios,	5 días de salario, por viaje.
c) Instalaciones deportivas, férales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana,	7.62 días de salario, por viaje.

- d) Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3 días de salario, por viaje.

Artículo 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

- I. Limpieza manual: 4 días de salario, por día.
- II. Por retiro de escombros y basura: 4 días de salario, por viaje de 7 m³.

CAPÍTULO IX SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

Artículo 40. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 41. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 2.5 días de salario.

Artículo 42. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 días de salario, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

SECCIÓN PRIMERA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 43. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran tarifas mensuales para:

- | | |
|----------------------|----------|
| I. Uso doméstico, | \$50.00 |
| II. Uso comercial, | \$200.00 |
| III. Uso industrial, | \$500.00 |

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

Las tarifas por conexiones y reconexiones de agua potable, drenaje y alcantarillado se cobrarán:

I. Uso doméstico,	\$200.00
II. Uso comercial,	\$800.00
III. Uso Industrial,	\$2,000.00

Artículo 44. Por los pagos extemporáneos mensuales por el suministro de agua potable o por los daños y perjuicios que los usuarios o terceros ocasionen a las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio se les aplicarán las sanciones que determinen los artículos del 52 al 60 del Reglamento Interno del Agua Potable de este Municipio.

CAPÍTULO XI SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máxima de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

Artículo 46. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPITULO XII POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL Y FERIA DEL MUNICIPIO

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

Artículo 48. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 49. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 50. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--|
| I. Por el establecimiento de diversiones, celebraciones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, | De 0.50 días de un salario por m ² , por día, según el giro que se trate. |
| II. Por puestos semifijos autorizados para el comercio en las zonas destinadas en el día y horario específico | De 0.09 de un día de salario por m ² según del giro que se trate. |
| III. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca. | De 0.1 de un día de salario, por m ² según el giro que se trate. |

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 51. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---|
| I. En los tianguis se pagará: | 0.70 de un día de salario. |
| II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará: | 0.70 de un día de salario por metro cuadrado, por día. |
| III. Para ambulantes: | |
| a) Locales, | 0.35 de un día de salario por día. |
| b) Foráneos, | De 0.7 a 4 días de salario, por día, dependiendo el giro. |

**CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 52. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 53. Por el uso del camión y maquinaria pesada :

- | | |
|---|-----------------------------|
| I. Dentro del territorio municipal para el uso de la población local, | 5 días de salario por hora. |
| II. Dentro del territorio municipal para el uso de foráneos o contratistas, | 7 días de salario por hora. |

Artículo 54. Por el uso de la fotocopidora \$1.00 la copia.

**CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 55. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 56. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 57. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años

Artículo 58. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

Artículo 59. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento o dependiendo la falta o situación económica del contribuyente, y solo podrán ser condonados por el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal previa autorización del cabildo.

Artículo 60. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a cinco años.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 61. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

Concepto	Multa
I. Por no refrendar,	De 10 a 15 días de salario.
II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido,	De 10 a 20 días de salario.
III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en las misma falta, se cobrará el doble de días de salario,	De 10 a 30 días de salario.
IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:	

- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, De 10 a 350 días de salario.
- b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, De 10 a 350 días de salario.
- c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, De 10 a 350 días de salario.
- d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, De 10 a 350 días de salario.
- e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.
- V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, De 10 a 15 días de salario.
- VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, De 10 a 25 días de salario.
- VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la determinación de los impuestos y derechos a su cargo, De 10 a 30 días de salario.
- VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, De 10 a 15 días de salario.
- IX. Por incumplimiento a los dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, De 10 a 30 días de salario.
- X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, De 10 a 30 días de salario.
- XI. Por daños a la ecología del Municipio:

- | | |
|--|---|
| a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, | De 1 a 5000 días de salario o lo equivalente a faenas comunales. |
| b) Talar árboles, | De 1 a 5000 días de salario y la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad. |
| c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, | 1 a 5000 días de salario y de acuerdo al daño. |

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

- | | |
|--|-----------------------------|
| a) Anuncios adosados: | |
| 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |
| 2. Por el no refrendo de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |
| b) Anuncios pintados y murales: | |
| 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |
| 2. Por el no refrendo de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |
| c) Estructurales: | |
| 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |
| 2. Por el no refrendo de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |
| d). Luminosos: | |
| 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |
| 2. Por el no refrendo de licencia, | De 10 a 30 días de salario. |

XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se impondrá a las siguientes multas: De 10 a 30 días de salario.

De 1 a 15 días de salario.

XIV. Por las infracciones y sanciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se impondrán a las siguientes multas:

XV. Por las infracciones y sanciones a las normas del orden público se estará a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, se impondrán las siguientes multas: De 1 a 15 días de salario.

Artículo 62. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 63. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 64. Las multas solo podrán ser condonadas hasta por el equivalente al 50 por ciento o dependiendo la falta o situación económica del contribuyente, y solo podrán ser condonados por el presidente, síndico y tesorero municipal previa autorización del cabildo.

CAPÍTULO III HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 65. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán ser registradas en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán con bases en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 67. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento;
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, dos por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a dos días de salario por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 68. Las participaciones y aportaciones federales que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos del Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

Artículo 69. Los otros ingresos serán:

I. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente ley. El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal, se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo 1 de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2013 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios, así como el costo de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se considerarán inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO CUARTO. Para los casos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente, se deberán establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente ley, para evitar la discrecionalidad, además de publicarse en lugares visibles para el cobro.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que los servicios previstos en esta ley, sean materia de coordinación o formen parte de un programa regional o especial para su prestación, se estará a lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable, correspondiendo el cobro a la dependencia o entidad que otorgue el servicio.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce.

C. TEODARDO MUÑOZ LÓPEZ.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOAQUÍN PLUMA MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de Diciembre de 2012.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR
Rúbrica y Sello.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN
Rúbrica y Sello.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *